



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-088/2013, TEEP-A-205/2013, TEEP-A-206/2013, TEEP-A-212/2013, TEEP-A-213/2013, TEEP-A-214/2013, TEEP-A-215/2013, TEEP-A-216/2013, TEEP-A-217/2013, TEEP-A-218/2013, TEEP-A-219/2013

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Damos inicio con la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día veinticuatro de junio del año dos mil trece.-----

Secretario, señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum necesario para esta sesión.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto, se hace constar que se encuentra presente el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en término de lo dispuesto por los artículos tercero fracción cuarta de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, trescientos veintiséis segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos siete y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar en esta Sesión Pública del Pleno por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son 11 Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados les solicito su anuencia para que la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y la del Magistrado A Adrián Rodríguez Perdomo, den cuenta de manera conjunta con cada uno de los asuntos que presentamos al Pleno en esta Sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, se sirvan a manifestarlo de manera económica.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA: A favor.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase a dar cuenta con los cuatro proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias, con su autorización señora y señores magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación, identificado con la clave TEEP A 88 2013, interpuesto por la Representante Propietaria de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG AC 55 2013, emitido por el citado Consejo, por el que resuelve sobre la candidatura común a miembros del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012 2013.-----

Los agravios de la parte actora se enfocan básicamente en los dos siguientes aspectos:-----

Uno. En lo referente a la omisión de constancias presentadas por parte de los postulantes de candidatura común, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales.-----

Este Tribunal observa que respecto a los consentimientos y solicitudes de registro de candidatos presentados, que se cumplieron con todos los requisitos que cubrieron los extremos señalados en el artículo 58 Bis y disposiciones aplicables contenidas en el Capítulo Primero, del Título Tercero, correspondiente al Libro Quinto del Código de la materia, así como los criterios respecto del registro de candidatos y el Manual para el registro de candidatos a cargo de elecciones popular para el Proceso Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estatal Ordinario 2012-2013, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Por lo que se colige que la responsable funda y motiva debidamente tanto el informe como el acuerdo hoy recurrido, siendo exhaustiva en el análisis de la documentación, pues del propio informe de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación se desprenden todas las actuaciones de la propia Dirección, para el análisis de las solicitudes de registro de candidaturas comunes, observando de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la resolución de mérito, al fundarla y motivarla debidamente, concatenando cada uno de los documentos ofrecidos por los partidos que postularon candidatura común, con lo que se acreditaron los extremos establecidos en la ley, observándose con ello el principio de exhaustividad, pues sólo ese proceder asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.-----

Y el segundo argumento toral de impugnación del apelante, se refiere a la posible violación al principio de equidad dada la supuesta ilegalidad con que fueron aprobados dichas candidaturas comunes.-----

En este sentido la coalición actora refiere que de acuerdo a su interpretación del artículo 58 Bis del Código Comicial, el legislador poblano creó la figura de candidatura común como una figura distinta de la coalición, haciéndose una supuest una supuesta la diferencia entre o éstas, por lo tanto considera que una coalición no puede apoyar o postular candidatos comunes.-----

Sin embargo su afirmación es errónea, toda vez que contrario a lo que aduce la apelante, la coalición Puebla Unidad, sí puede apoyar o postular candidatos comunes, esto es así porque de una interpretación gramatical del artículo en cita, se desprende que no es necesario que los partidos políticos estén coaligados para apoyar candidatos en común. -----

Por otra parte, el apelante también manifiesta que al haberse aprobado la candidatura común en el municipio de Zacatlán, postulada por la coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, la consecuencia sería que el nombre de los candidatos aparezca tanto en el recuadro de los partidos postulantes, como en el recuadro correspondiente a la Coalición, lo cual podría violar el principio de equidad, toda vez que a juicio de la recurrente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no se cumplieron debidamente los requisitos establecidos en el artículo 58 Bis del Código de la Materia.-----

Al respecto, se debe señalar que el 20 de febrero de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; de las cuales, es de resaltar la modificación al artículo 58 Bis.-----

Por lo anterior, resulta evidente que en caso de considerar que la figura de candidatura común vulneraba algún principio de constitucionalidad, la vía legal procedente para impugnarla era la Acción de Inconstitucionalidad, sin embargo, ninguno de los Partidos Políticos integrantes de la coalición 5 de Mayo lo hizo en su oportunidad.-----

Adicionalmente, el Manual para conformar Coaliciones y Candidaturas Comunes, estableció en su capítulo V, denominado: "De las Candidaturas Comunes", específicamente en su punto 8.4, que en las boletas el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre de candidato común al que apoye, documento que fue aprobado en sesión ordinaria de cinco de febrero de 2013 mediante el acuerdo CG AC 14 2013, que no fue impugnado por la hoy quejosa precluyendo con ello su derecho para hacerlo, de ahí que daba de ahí que deba subsistir y aplicarse en los términos acordados.-----

El principio de equidad sin duda fundamenta el derecho de la a la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso a los cargos públicos en las competencias electorales, y redundar en beneficio del desarrollo de elecciones auténticas que efectivamente reflejen la voluntad de los ciudadanos a través del ejercicio del sufragio de manera libre.-----

Por lo que este Tribunal estima que en ningún momento se vulnera la equidad en la contienda, ya que todos los partidos o coaliciones registrados ante el Instituto Electoral del Estado, incluyendo a la coalición 5 de Mayo, también contó con la posibilidad de postular o apoyar candidaturas comunes, por lo que en ningún momento existió ventaja para alguno de los contendientes.-----

En el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, se propone declarar infundados los argumentos del actor, toda vez que tal y como se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

razona en el mismo, de los acuerdos impugnados, así como de las fases que precedieron a su aprobación, se obtiene claramente que el Instituto Electoral local funda y motiva adecuadamente la aplicación del artículo 58 Bis del Código Electoral local, respetando los principios de equidad y certeza en el proceso electoral en curso. En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.-----

A continuación señora y señores Magistrados con su autorización doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de la Apelación identificada con el número TEEP A 205 2013.-----

El presente proyecto versa sobre el recurso de apelación interpuesto el doce de mayo de dos mil trece, en contra del registro de la planilla de la candidatura común del municipio de Huejotzingo, Puebla, de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, por la ciudadana Aleli Espinoza Guevara y otros.-----

Previo al estudio de fondo, esta ponencia analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, advirtiendo que se actualiza la fracción segunda del artículo 369 que dispone que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.-----

En el caso, los recurrentes se dicen ser miembros activos del Partido Acción Nacional, señalando un número de registro que los acreditaría como tales y refieren que existen miembros activos del partido en cita que presentaron la solicitud de participar como primer regidor del Ayuntamiento de Huejo de Huejotzingo, Puebla; sin embargo, de ambas aseveraciones no se ofrecieron ningún medio de prueba que acredite fehacientemente su dicho; y tampoco señalan quiénes son esos miembros activos que participaron en el proceso de selección, ni mucho menos acompañan las solicitudes que demuestren que efectivamente contendieron en dicho proceso interno, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 359 del código comicial que establece que las pruebas deben ser ofrecidas desde que se presenta el escrito recursal, los actores incumplen con la carga probatoria en el sentido de que, el que afirma está obligado a probar.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo anterior, los recurrentes manifiestan que para el registro de la candidatura común se incumplió con la ley, el reglamento y los estatutos del Partido Acción Nacional, puesto que en el acuerdo de la Coalición Puebla Unida, la selección se haría por invitación realizada por el presidente de dicho instituto político, previo acuerdo del comité ejecutivo nacional, lo cual no sucedió a pesar de existir miembros activos para participar en la selección. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales con motivo de actos u omisiones del partido al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas del instituto político, ya que atendiendo al principio de definitividad, aquellos que resientan una violación deben agotar la cadena impugnativa, pues en ella rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar no sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la norma aplicable.-----

Por lo tanto, estudiado que fue el recurso y los medios de convicción, no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de los actores, siendo innecesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de una resolución que al promovente no afecta.-----

Por lo expuesto esta ponencia propone desechar el presente recurso de apelación.-----

Continúo señora y señores Magistrados con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEP A 214 2013, promovido por el Representante Propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Instituto Electoral local, contra actos del Secretario Ejecutivo, y de la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la supuesta omisión de tramitar la denuncia que se presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto el 23 de mayo del año en curso, por la comisión de infracciones en materia de fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos.-----

En primer término se analizaron los planteamientos hechos valer por la autoridad responsable, y previo al estudio de fondo, se realizó un examen minucioso de los requisitos de procedencia, para determinar si se actualizaba alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.-----

En el expediente en que se actúa, obran las constancias atinentes que corroboran que, contrario a lo que aduce la hoy recurrente, tanto el Secretario Ejecutivo como la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Electoral local, no incurrieron en la omisión de dar el trámite que legalmente corresponde a la denuncia presentada.-----

Lo anterior, en virtud de que con el informe circunstanciado y anexos que el Consejero Presidente del citado Instituto rindió ante este Tribunal Electoral, se acredita la tramitación que se ha dado en torno a la queja presentada, la cual fue remitida a la Unidad de Fiscalización del referido Instituto, en la que se dictó acuerdo el cuatro de junio del presente año, por el que se tuvo por recibida; integrándose el expediente Q UF 02 2013 que se reservó acordar sobre su procedencia, por lo que deviene infundado el agravio hecho valer.-----

A mayor abundamiento, de lo establecido por los artículos 65 y 66 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, se desprende con toda claridad que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, cuenta con 60 días para presentar los Proyectos de Resolución del procedimiento de queja de fiscalización ante el Consejo General de la autoridad electoral administrativa, y resulta que dicho término se cumple hasta el 23 de julio del año en curso, por lo que el trámite que ha realizado tanto el Secretario Ejecutivo, como la Unidad de Fiscalización, ambos del citado Instituto, es legalmente correcto y se encuentra en curso, lo que confirma lo infundado del agravio hecho valer por el apelante.-----

Por lo que contrario a lo afirmado por el actor, el Instituto Electoral local se encuentra atendiendo los parámetros temporales de tramitación establecidos por el código comicial y normatividad aplicable, en consecuencia se propone declarar infundado el agravio hecho valer por el hoy actor.-----

Nuevamente con su autorización, señora y señores Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP A 217 2013 promovido por el representante propietario



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la Coalición 5 de Mayo ante el Instituto Electoral local, contra actos del Secretario Ejecutivo, y de la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la omisión de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el veintitrés de mayo del dos mil trece, en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de faltas o infracciones en materia electoral.-----

En primer término se analizaron los planteamientos hechos valer por la autoridad responsable, y previo al estudio de fondo, se realizó un examen minucioso de los requisitos de procedencia, para determinar si se actualizaba alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.-----

Al respecto, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de notoria improcedencia, concretamente la señalada en la fracción segunda del artículo 372 del código en cita, en atención a que las faltas o infracciones de que se duele el hoy actor, están estrechamente vinculadas con violaciones relacionadas con publicidad en radio y televisión durante el proceso electoral que se lleva a cabo, las cuales son competencia del Instituto Federal Electoral, conforme a la interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con nuestro propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Conforme a lo expuesto, se determina que es atribución de la autoridad federal administrar, bajo cualquier modalidad, el pautado en los medios de comunicación, así como vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes, y en su caso, determinar el otorgamiento de las medidas cautelares indicadas a que hubiere lugar.-----

Por lo que al existir en el expediente copia del acuse al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, respecto del oficio VEL 1830 diagonal 2013 de 13 de junio de la presente anualidad, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, del Instituto Federal Electoral, a través del cual informa a la representación de la Coalición 5 de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mayo, el acuerdo re de radicación del expediente cuya clave es: SCG PE 5M JL PUE 27 diagonal 2013, da razones a este Tribunal para determinar que sí existe la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la instancia federal electoral competente, pues la misma radicó tal asunto a partir del día trece de junio del año en curso; que en el mismo ya se están llevando a cabo actuaciones diversas, dado que con el documento de en referencia se pudo advertir la negativa de la medida cautelar y que finalmente, es esa autoridad federal la encargada de emitir resolución que pondrá fin a la denuncia incoada el 23 de mayo, por el representante propietario de la Coalición actora.-----

En consecuencia, se deja sin materia el presente asunto, al haber sido modificada la situación jurídica inicial del asunto, y toda vez que el medio de impugnación ha sido recibido y se encuentra en periodo de instrucción, no existe litigio que resolver, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción segunda del artículo 372 en relación con el diverso 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es por lo que esta Ponencia propone al Pleno, sobreseer el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, de los cuatro Recursos de Apelación con el que se nos dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cuatro proyectos de los Recursos de Apelación han sido aprobadas por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión 88 diagonal 2013.--

Primero: Se declaran infundados los agravios hechos valer por la representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando SEXTO de este fallo.-----

Segundo: Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG diagonal AC guión 055 guión 13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de 9 de mayo de 2013, tal y como se estableció en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión 205 diagonal 2013: ÚNICO. Se DESECHA el presente recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ALELI ESPINOZA GUEVARA y otros, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guión 214 diagonal 2013. ÚNICO. Se declaran infundado el agravio hecho valer por el representante propietaria de la Coalición 5 de Mayo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando CUARTO rector de este fallo.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A diagonal 217 diagonal 2013. ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo argumentado por los argumentos vertidos en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario General perdón Secretario Instructor, Gustavo Alfonso Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los cuatro proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias magistrado, con su autorización señora y señores Magistrados. Doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación TEEP A 206 2013 interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo CG AC guión 056 diagonal 13 del Consejo General citado por el que aprobó el registro supletorio de la planilla a miembros del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, postulada por la Coalición 5 de mayo.-----

El apelante impugna el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro supletorio de la planilla postulada por la coalición para elección para la elección de miembros del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla; sobre la base de que el convenio y la plataforma que le dieron vigencia, contienen la denominación "Mover a Puebla", a pesar que tal nombre fue revocado por esta autoridad jurisdiccional al resolver el expediente TEEP A 005 diagonal 2013.-----

En ese sentido, esta ponencia estima ineficaces los agravios hechos valer por el representante del partido movimiento ciudadano, ya que su agravio se basa en un indebido cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad en el expediente TEEP A 005 diagonal 2013, tal planteamiento no es materia de un nuevo recurso, sino en todo caso será efecto de la sentencia que revocó la resolución R diagonal CC guión 001 diagonal 13 del Consejo General, en lo que se refiere al registro de la denominación y emblema de la coalición Mover a Puebla y que vinculó al PRI y el Partido Verde para que propusieran una nueva y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora.-----

Por lo anterior expuesto, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.-----

Con su autorización, doy cuenta, perdón, con su autorización señora y señores Magistrados doy cuenta al pleno con el proyecto del recurso de apelación TEEP A 212 interpuesto por el ciudadano Luis Casiano Abasolo, en contra de la Coalición 5 de Mayo y del Instituto Electoral del Estado por el registro de la Planilla a Miembros del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, postulada por la ahora Coalición 5 de Mayo, b por lo relativo al incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, dentro del expediente identificado con la clave TEEP A 005 diagonal 13, decretando el actor la inexistencia de la Coalición 5 de Mayo.-----

En el primer punto como se sustenta en el proyecto presentado, el actor no participó en el proceso interno para la selección de candidatos, por lo que carece de interés para combatir los actos del Partido Político o de la Coalición.-----

En lo que respecta a lo que se refiere a la resolución dictada por este órgano colegial colegiado se dejó sin efectos el nombre de la Coalición Mover a Puebla, sin que en la propia ejecutoria se señalara que se dejaba sin efectos la ca la coalición o que nuevamente se debía presentar la solicitud de registro de coalición y los documentos que la justificaran por lo que no puede solicitar el actor que se declare ilegal la misma.-----

Por lo antes expuesto esta ponencia propone sobreseer el presente medio de impugnación.-----

Doy lectura con su autorización señora y señores Magistrados y dada la similitud del actor, autoridad responsable y acto reclamado y con la finalidad de no ser repetitivo en las cuentas a exponer, con su autorización doy cuenta al pleno con los proyectos del Recurso de Apelación TEEP A 215 y 210 215 y 218 diagonal 2013 interpuestas por el ciudadano Silvino Herrera, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del Consejo General y Comisión Permanente del Instituto en mención por la omisión en que han incurrido al no dar trámite y resolución de la denuncia presentada por la comisión de violaciones a la normatividad electoral vigente.-----

Cabe advertir que en el devenir de la sustancia sustanciación de los mencionados medios de impugnación, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción dos del artículo 372 del Código Electoral, que ha dejado sin materia el estudio de fondo de los mismos.-----

Esto debido a que con fecha 24 de junio del presente año, fue remitido a esta ponencia por el Secretario General de Acuerdos de este organismo, el oficio que adjuntaba la copia certificada de las resoluciones del Consejo General en relación con el Dictamen DIC diagonal CPQD diagonal 001 diagonal 13 de la comisión permanente por las cuales se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CPQD



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diagonal ESP diagonal CCM diagonal 026 diagonal 2013 y a la denuncia CPQD diagonal ESP diagonal CCM diagonal 038 diagonal 2013 ambas interpuestas por el representante de la Coalición 5 de Mayo.-----

Consecuentemente esta ponencia propone declarar sin materia y por lo tanto se resuelve sobreseer los respectivos recursos de apelación.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, se encuentra a que su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente respecto de los cuatro Recursos de Apelación con el que se dio cuenta, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo .-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ: A favor de mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cuatro proyectos de los Recursos de Apelación han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada respecto del expediente TEEP guión A guión 206 diagonal 2013.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guión 212 diagonal 2013.-----

ÚNICO. Se SOBRESEE el Recurso de Apelación interpuesto por LUIS CASIANO ABASOLO.-----

Tres, respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guión 215 diagonal 2013. ÚNICO. Se sobresee el Recurso de Apelación interpuesto por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en congruencia con lo argumen con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.-----

Cuatro, respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión 218 diagonal 2013.-----

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en congruencia con lo argumen los argumentos vertidos en el considerando tercero del presente resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Les pido su anuencia para que mi ponencia de manera de manera conjunta dé cuenta con los expedientes, si están de acuerdo sirvan manifestarlo de manera económica.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Se aprueba el punto. Secretario Instructor, Jesús Jesús Alí Reyes Ortega, sírvase dar cuenta con los tres proyectos de resolución que someto a consideración del Pleno de este Tribunal.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señora y señores Magistrados doy cuenta con tres proyectos de resolución respecto el primero con la clave TEEP A 213 2013, el segundo TEEP A 216 2013 y el tercero 219 diagonal 2013.-----

El primero de ellos versa sobre la impugnación interpuesta contra el acuerdo CG diagonal AC guión 064 diagonal 13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el cual aprobó diversas solicitudes de registro de candidatos, entre las que se encuentra la candidatura común en el Municipio de Jolalpan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros entre la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración.-----

Previo al análisis de fondo, esta ponencia advierte que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción sexta del artículo tres sesenta y nueve en relación con la fracción III del numeral tres setenta y dos, ambos del Código Electoral, ya que la demanda que se analiza carece de agravios, no es manifiesta la causa de pedir y los hechos expuestos de los hechos expuestos no es posible desprender los motivos por los cuales el actor estima que existe afectación a su esfera jurídica.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Partido del Trabajo no manifiesta cuál es el daño que le causa la aprobación de la candidatura común, ni los motivos jurídicos que originan su molestia.-----

En efecto, de lo es expuesto en el recurso se advierte que el demandante se limita a alegar que la responsable otorgó el registro a una planilla integrada por personas que previamente habían sido registradas por él y que por ello lo procedente era que se les negara el registro.-----

Del argumento en cita no se desprenden los elementos mínimos que constituyan un agravio; un perjuicio actual y directo a su esfera jurídica derivado del actuar indebido por parte de la autoridad responsable, ya que el demandante no esgrime argumento alguno que haga evidente el menoscabo que resienta por la aprobación de las candidaturas.-----

Con lo anterior es imposible advertir la causa de pedir para que este Tribunal estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, como lo ordena en su segundo párrafo el artículo 360 del Código Comicial.-----

En mérito de lo expuesto al no desprenderse un elemento material ni jurídico del agravio, la acción no puede prosperar, y en consecuencia, con fundamento en el artículo tres sesenta y nueve fracción sexta, en relación con el tres setenta y dos fracción tercera del Código de la materia, esta ponencia propone sobreseer el presente medio de impugnación.-----

El segundo Recurso de Apelación con la clave dos dieciséis 2013 versa sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la omisión que han incurrido de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el 8 de mayo de 2013 y por violaciones a la normatividad electoral vigente de dar respuesta a los escritos en los que solicitó información respecto al avance en el desahogo de la queja.-----

Respecto al primer agravio del apelante, en lo que hace a la falta de resolución respecto de la queja instaurada, se estima fundado en atención a lo siguiente:-----

Según dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, de forma expedita, en los plazos y términos que fijan las leyes, con resoluciones prontas, completas e imparciales.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo antes mencionado en el ámbito electoral, tiene mayor relevancia, pues a diferencia de otras materias, los actos electorales alcanzan su definitividad e irreparabilidad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso comicial, por lo que el mero transcurso del tiempo provoca una disminución en la defensa, y por ende, la imposibilidad de reparación de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados.-----

Por tanto, en los sistemas de solución de conflicto en materia electoral, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.-----

En la especie, el procedimiento especial sancionador, que instauró el accionante previsto en el artículo 392 Bis del Código Electoral Poblano, determina que tendrá una duración de cinco días.-----

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en los artículos 54 y 60 establece que el procedimiento especial sancionador no podrá exceder de cinco días desde que es admitida la denuncia hasta que el Presidente de la Comisión lo remita al Consejo General, pues es un procedimiento que se rige por el principio dispositivo en el que se privilegia la expeditéz del mismo.-----

En ese orden de ideas, esta Ponencia estima que le asiste la razón al apelante respecto a la falta de pronunciamiento de la responsable conforme a la ley, pues la denuncia fue recibida el 8 de mayo de 2013 y fue hasta el 28 de mayo del año en curso que la Comisión Permanente dictó auto de radicación, por lo que transcurrieron 20 días para que el Secretario de dicha Comisión tuviera por recibido el escrito, a fin de integrar el expediente respectivo, por lo que dicho actuar contraviene el plazo fijado por el artículo 392 bis del código electoral por cuanto a la recepción o fase inicial del procedimiento respectivo.-----

Conforme a lo anterior no hay razón por la cual la responsable siga dilatando el procedimiento, siendo que la naturaleza del mismo y conforme a ello, se debe tener celeridad en la emisión del asunto, pues en eso radica su utilidad o finalidad en el sistema electoral.-----

Lo anterior se ve sustentado por criterios jurisprudenciales en materia electoral, que estiman que dicho procedimiento al analizar presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda política, tiene que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ser breve y define con mayor celeridad su solicitud la ilicitud o licitud de las conductas reprochadas.-----

Por tanto el actuar del Instituto, no hace sino dilatar un procedimiento vulnerando los principios de certeza, legalidad y atenta sobre todo con la inmediatez prevista en el artículo 17 Constitucional, de ahí que esta Ponencia, considere fundado el agravio del actor.-----

Tocante al segundo agravio hecho valer por el apelante, no pasa inadvertido a ésta ponencia que el mismo afirma la conculcación a su derecho de petición por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a dos escritos de 24 y 28 de mayo. Sin embargo sus argumentos son inatendibles en virtud del sentido del fallo, aunado a que el mismo no exhibe los acuses de recibo que demuestren la existencia de sus peticiones, como estaba obligado en términos del artículo 356 del código de la materia.-----

Por lo antes expuesto, esta Ponencia propone declarar fundados los agravios hechos valer por el Licenciado Silvino Espinoza Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo.-----

Respecto al Recurso de Apelación 219 2013 versa sobre el Recurso interpuesto por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la omisión de dar trámite y resolución a la denuncia presentada el 7 de mayo de 2013, en contra del Partido Acción Nacional, por presunta difusión de promocionales televisivos que presionan y coaccionan al electorado y por la omisión de dar respuesta a los escritos en los que solicitó información respecto al avance del desahogo de la queja.-----

El punto medular de la apelación en que se estudia, es la pres es la presentación de una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por la entonces representante de la Coalición 5 de Mayo, en la que acusaba al Partido Acción Nacional, de hacer de haber usado sus pautas en televisión, para transmitir diversos promocionales que resultaban ilegales.-----

Previo al estudio de fondo, se esta Ponencia advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción segunda del artículo 372 del Código Electoral del Estado y por ende se propone sobreseer, en virtud de lo siguiente:-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

No obstante que la actora al interponer su denuncia señaló que se acogía al procedimiento ordinario sancionador, de autos se advierte que el Instituto Electoral del Estado, a través de diversos órganos y titulares enderezaron el asunto, toda vez que el objeto es el objeto de la irregularidad, es el pautado de radio y televisión.-----

Por lo que al tratarse de un asunto de naturaleza administrativa de los correspondientes al régimen sancionador electoral, previsto en el Libro séptimo, Capítulo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concreto, al procedimiento especial sancionador, señalado en los artículos tres 67 apartado 1 inciso a, respecto a violaciones relacionadas con radio y televisión, durante los procesos electorales en el Estado, se determinó por acuerdo de cinco de junio, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitir la denuncia respectiva para su sustanciación ante el Instituto Federal Electoral.-----

Dicho procedimiento fue tramitado bajo el expediente con número de clave SCG diagonal PE diagonal 5M diagonal JL diagonal PUE diagonal 27 diagonal 2013, dentro del cual tanto la radicación de 13 de junio de la presente anualidad, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de la denuncia de siete de mayo, fueron de conocimiento de la coalición actora, con lo que el agravio del actor ha quedado atendido o superado respecto de la postura de no haberle dado trámite respectivo.-----

Lo anterior da razones a esta Ponencia para determinar que sí existe la sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la instancia federal electoral competente pues la misma, radicó tal asunto a partir del día 13 de junio; en el mismo se actuó, dado que con el documento en referencia se pudo advertir la negativa de las medida cautelar y que finalmente, es esa autoridad federal la encargada de emitir resolución que podrá pondrá fin a la denuncia incoada el siete de mayo, por la entonces representante propietaria de la Coalición actora.-----

En consecuencia, se propone que el presente asunto se sobresea al quedar sin materia, pues fue modificada la situación jurídica inicial del asunto.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin soslayar en la presente propuesta, que el actor afirma la conculcación a su derecho de petición por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a dos escritos de 24 y 28 de mayo. Sin embargo sus argumentos son inatendibles en virtud del sentido del fallo, aunado a que el mismo no exhibe los acuses de recibo que demuestren la existencia de sus peticiones.-----

Por tanto, al estar el presente asunto en periodo de instrucción no existiendo litigio que resolver, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción segunda del artículo 372 en relación con el diverso 350 del Código Electoral Poblano, por lo que ésta ponencia propone sobreseer el presente recurso de apelación.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a tomar la votación correspondiente, respecto de los de los tres proyectos de resolución que se pone a su consideración de este pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: Con los tres proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de los Recursos de Apelación han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guión 213 diagonal 2013. ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Partido del Trabajo a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave CG diagonal AC guión 64 diagonal 13, de 21 de mayo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP guión A guión 216 diagonal 2013. PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el Licenciado Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que interpuso el re el presente recurso de apelación en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo argumentado en el considerando tercero de la sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado, a través de sus órganos competentes que proceda conforme a lo ordenado en el considerando cuarto de este fallo.-----

Respecto al Recurso de Apelación TEEP guión A guión 219 diagonal 2013. Se resuelve. ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por los argumentos vertidos en el considerando segundo, rector de esta sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar y siendo las catorce horas con cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

Señores Magistrados, público en general muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY